

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Rancagua
CAUSA ROL : C-190-2018
CARATULADO : FUENZALIDA/ASTORGA

Rancagua, veintitrés de Agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

.- Demanda.- Con fecha 11 de enero de 2018, comparece doña Orietta Del Pilar Fuenzalida Fuenzalida, Jefa de ventas, con domicilio en Avenida Einstein N° 784, Departamento N° 301, ciudad de Rancagua, quien interpone demanda de reivindicación en contra de don Alex Antonio Astorga Becerra, independiente, con domicilio en Valladolid N° 821, Población William Braden, ciudad de Rancagua.

Señala que mantuvo una relación sentimental de larga data con el demandado, que comenzó aproximadamente el año 2004, sin perjuicio de ello, comenzaron a convivir de manera estable y compartir un mismo hogar a contar del año 2015. Producto de la relación nació un hijo, de actuales 2 años.

Precisa que trabajó de manera estable desde hace más de 14 años, percibiendo una remuneración fija y bonificaciones, de manera periódica. El demandado por su parte, ha tenido una situación patrimonial inestable, deambulando en diversos tipos de trabajo, por lo que resultaba más complejo para éste, poder acceder a oportunidades laborales de las que obtuviera mejores réditos, y que a partir de su información previsional, es posible advertir como sus remuneraciones no son altas.

Relata que a sabiendas de que en su situación de convivientes, no existía un patrimonio común, como por ejemplo el de la sociedad conyugal, que permitiera un mejor acceso a créditos, oportunidades o préstamos, decidió arriesgarse y comprar el vehículo placa patente FYFV.48-K, correspondiente al automóvil Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6, del año 2014, Número de motor F16D4411551KA, Número de chasis KL1JM6CE8DB058104, Número Vin KL1JM6CE8DB058104, color celeste misty lake, que señala haber pagado en forma íntegra y exclusivamente con su dinero. El dinero lo habría transferido a la cuenta del demandado, mediante la transferencia de fecha 28 de Junio de 2016 de \$7.000.000 (Siete millones de pesos), con una primera transferencia de \$5.000.000 (Cinco millones de pesos) y una segunda de \$2.000.000 (Dos millones de pesos), destinado a que éste pagara por el vehículo individualizado a su antigua dueña, doña Katherine Montero Cornejo. Precisa que parte de ese dinero era el



resultado de años de ahorro y esfuerzo y que el restante lo adquirió mediante un crédito otorgado por el Banco Falabella.

Señala que lo anterior tenía como objeto que el demandado, al figurar con un bien de mayor envergadura en su patrimonio, pudiera acreditar solvencia y tener un mejor acceso a préstamos de dinero, ya que su remuneración en los últimos años corresponde a una suma medianamente baja, pero dejando en claro siempre, que la calidad de dueña recaía en ella y que el demandado lo tendría inscrito a su nombre, sólo para estos efectos, por lo que éste siempre ha reconocido existir dominio ajeno. Consecuencia de lo anterior, es que el vehículo figura inscrito a nombre del demandado Alex Astorga Becerra, en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, más aclara que en su calidad de dueña del mismo, ha pagado el permiso de circulación y las mantenciones que requiere el cuidado del vehículo, también mediante transferencias realizadas a la I. Municipalidad de Rancagua y a don Carlos Guaico, respectivamente. Precisamente a eso se refiere cuando menciona que el demandado ha reconocido dominio ajeno, puesto que ha sido la que ha asumido todos los gastos del individualizado automóvil, desde su adquisición y hasta sus mantenciones y permisos, en otras palabras, ella se ha comportado como señor y dueño en forma exclusiva.

Prosigue su relato manifestando que, habiendo pagado totalmente el vehículo, el permiso de circulación y su mantención, puede aseverar que es la dueña del vehículo, surgiendo el conflicto jurídico a raíz del quiebre de su relación en el mes de diciembre del año 2017, a partir del cual el demandado habría manifestado que, por todos los gastos en que incurrió para efectos de solventar a su hijo en común, se quedaría con el vehículo a modo compensatorio, llevándoselo consigo y negándose a restituirselo, a pesar de sus numerosas insistencias. Plantea que su actitud demuestra claramente que reconoce dominio ajeno, porque de lo contrario no creería compensado sus gastos con un bien de su propiedad, gastos que por lo demás no corresponde compensar, pues en calidad de padre del hijo común, está obligado a concurrir al sustento de aquel.

En el apartado referido al derecho, cita lo dispuesto en los artículos 582 y 684 del Código Civil, argumentando que la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, no implicó tradición del dominio. La inscripción aludida, corresponde a una formalidad por vía de publicidad, cuyo fin es poner en conocimiento de terceros, la realización de determinado acto, haciendo presente que dicha inscripción corresponde meramente a una presunción legal de dominio que admite prueba en contrario;



agrega que la inscripción otorga la denominada “posesión regular” y atendido el hecho de que data de fecha 29 de Junio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2508 del Código Civil, no ha operado aún la prescripción adquisitiva, por tanto el demandado no podrá alegarlo en este juicio, además que notificada esta demanda y su correspondiente proveído, el cómputo del plazo que conduzca a adquirir el dominio por prescripción, se verá interrumpido.

Plantea que de acuerdo a lo expuesto en la demanda, su parte está siendo privada de las facultades del dominio, lo que la autoriza a ejercer la acción pertinente, es decir, la acción reivindicatoria. Según regula el artículo 889 y siguientes, a propósito del Título XII “De la Reivindicación”, en nuestro Código Civil, “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. En este punto, cita además jurisprudencia.

Por lo expuesto y previas citas legales, solicita en definitiva se declare que el vehículo placa patente FYFV.48-K, automóvil marca Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6, Número de motor F16D4411551KA, Número de chasis KL1JM6CE8DB058104, Número Vin KL1JM6CE8DB058104, color celeste misty lake, es de dominio exclusivo de la actora, careciendo el demandado de derecho alguno sobre él; se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación la cancelación de la inscripción del vehículo placa patente FYFV.48-K a nombre del demandado y la inscripción de dicho vehículo a nombre de la demandante; que el demandado debe restituir el vehículo placa patente FYFV.48-K dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva; que el demandado debe restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa, generados después de la contestación de la demanda, junto al abono de las mantenciones y permisos que su parte ha cubierto; que el demandado debe indemnizar por todos los deterioros que, por su hecho o culpa, ha sufrido la cosa. Se reserva el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros, en la época del cumplimiento del fallo. Todo lo anterior, con costas.

.- Notificación.- Con fecha 23 de enero de 2018, se notifica la demanda personalmente.

.- Contestación.- Con fecha 09 de febrero de 2018, comparece el demandado y contesta la demanda, solicitando el rechazo de ellas en todas sus partes, con costas, señalando que es efectivo que con la demandada mantuvieron por más de 12 años una relación sentimental, al principio sin convivencia, pues ella se encontraba casada, obteniendo su divorcio el año 2011. También reconoce como efectivo que a contar del año 2015, comenzaron una relación de



convivencia, en la cual compartían los gastos domésticos, y cada uno además mantenía de sus remuneraciones dinero para sus gastos personales, ya que ambos trabajaban.

Por lo expuesto, niega absolutamente que la demandante hubiese asumido la mayoría de los gastos, actuando como sostén del hogar, ya que además de su trabajo en el restaurante El Gordo Sabe, hacía en forma permanente trabajos en obras menores de construcción, con lo cual complementaba sus ingresos, ya que como bien menciona la demandante, producto de su relación nació su único hijo de actuales 2 años de edad, por lo que los gastos se incrementaron notoriamente. Precisa que de dichas labores no quedaban registros, ya que no emitía ni boletas ni facturas.

Refiere que producto de sus trabajos extras, logró ahorrar el dinero suficiente para adquirir un automóvil, lo cual efectuó el día 25 de junio de 2016, pagando el precio ascendente a \$6.370,000.- al contado, declarando la vendedora haberlo recibido, tal como reza en el respectivo contrato. Agrega que con la demandada, llegaron al acuerdo que como el vehículo lo ocuparían en conjunto como familia, y como lo había comprado con sus ahorros, sería ella quien se encargaría de ciertos gastos de mantención, lo cual no implica de manera alguna que reconozca dominio ajeno.

Precisa que según el artículo 38 de la Ley de Tránsito, se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario, por lo que se presume su dominio sobre el automóvil materia de la acción de autos, lo cual además se acreditaría con el respectivo contrato de compraventa que sustenta la referida inscripción a su nombre.

Plantea que es de extrañar que la demandada solicite la restitución además de los frutos naturales y civiles producidos por el automóvil, ya que no ve en la especie como un vehículo pueda producir frutos naturales, y respecto a los civiles, no se ha señalado en ningún momento que el automóvil tenga calidad de alquiler.

.- Réplica.- Con fecha 21 de febrero de 2018, la demandante evacua la réplica reiterando todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos, sin perjuicio de efectuar ciertas precisiones ante las alegaciones formuladas en la contestación, en especial, que en caso de ser real lo indicado por el demandado en cuanto que habría asumido parte de los gastos del hogar y los del hijo en común, con mayor razón se dificulta la posibilidad para aquel de poder ahorrar dinero. Plantea que resulta curioso que el demandado no se haga cargo de la transferencia por la suma de \$7.000.000 (Siete millones de pesos), que



realizó en su favor la demandante y que data del 28 de Junio de 2016, que efectivamente fue hecha con el propósito de pagar el vehículo placa patente FYFV.48-K, cuya transferencia data del día 29 de Junio de 2016; que también resulta curioso que el demandado indique tener ahorros suficientes, y no se haya encargado de las mantenciones y del pago del permiso de circulación del vehículo y sea la actora quien lo asumió. Finalmente, en cuanto a la mención que se hace de los frutos, aclara que en el petitorio de la demanda se ha hecho mención a las prestaciones mutuas, en donde se encuentran a su vez normadas las reglas relativas a los frutos, las expensas necesarias, útiles y voluptuarias, lo que fue con el fin de asegurar el pago de las mantenciones y permisos de circulación.

.- Dúplica.- Con fecha 09 de marzo de 2018, se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía del demandado.

.- Conciliación.- Con fecha 19 de abril de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, en la que consta que el tribunal efectuó el llamado a conciliación entre la partes, lo que no prosperó.

.- Interlocutoria de prueba.- Con fecha 04 de junio de 2018, se recibió la causa a prueba.

.- Citación a oír sentencia.- Con fecha 05 de noviembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la actora reclama en lo medular que el vehículo placa patente FYFV.48-K, correspondiente a automóvil Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6, del año 2014, Número de motor F16D4411551KA, Número de chasis KL1JM6CE8DB058104, Número Vin KL1JM6CE8DB058104, color celeste misty lake, es de su propiedad y deduce acción reivindicatoria a su respecto ya que se ha visto privada del mismo, lo que atribuye al apoderamiento por parte del demandado de dicho vehículo, solicitando que junto con reconocerse su dominio, se disponga practicar inscripción a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados y se condene al demandado a la restitución, reservándose para la etapa de cumplimiento incidental la discusión y prueba de frutos y deterioros, todo ello con costas.

Segundo: Que, evacuando la contestación, el demandado en lo medular plantea que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Tránsito, se presume su dominio sobre el vehículo que es objeto del litigio, manifestando haberlo adquirido con los ahorros obtenidos a partir de trabajos extras que realizaba, lo que hizo el día 25 de junio de 2016, pagando el precio



ascendente a \$6.370,000.- al contado, por lo que solicita el rechazo de la acción reivindicatoria en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la demandante se valió de las siguientes pruebas:

A.- Documental (folio 1).

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente FYFV.48-K, marca Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6, a nombre don Alex Antonio Astorga Becerra, Folio 43248832. Consta allí que la adquisición se hizo con fecha 29 de junio de 2016, siendo la dueña anterior y vendedora doña Katherine Solange Montero Cornejo.

2.- Certificado de cotizaciones previsionales del demandado, AFP Provida, de don Alex Antonio Astorga Becerra, con el registro de las remuneraciones del periodo comprendido entre julio 2016 a julio 2017, con una remuneración imponible de poco más de \$553.000.- mensuales.

3.- Cartolas históricas de su cuenta corriente Banco Falabella N° 01-600-009913-6.

a) En la correspondiente al mes de junio de 2016, aparece un abono por concepto de remuneración por la suma de \$691.617 (29/06/2016) y dos transferencias a nombre del ahora demandado por un total de \$7.000.000.- (28/06/2016). Asimismo, consta que al 08/06/2016 la actora contaba con un saldo disponible en su cuenta de \$4.708.143.- y que para alcanzar la suma de \$7.108.143 – que posteriormente aparece transferida al demandado por \$7.000.000 – se hizo un depósito en efectivo de \$1.200.000.- (23/06/2016) y una transferencia desde CMR Falabella por \$1.200.000.- (24/06/2016).

b) En la cartola del mes de Marzo de 2017, consta abonos por remuneraciones de \$725.179 (30/03/2017) y de \$1.350.603 (29/03/2017), como un pago a la Municipalidad de Rancagua por \$100.388 (30/03/2017). También consta un cargo por concepto de “Transferencia interna a Cta. Ahorro” por la suma de \$1.000.000.- (29/03/2017), lo que revela la capacidad de ahorro de la actora.

c) En cartola del mes de diciembre 2016, consta abono remuneración \$724.823 (29/12/2016) y una transferencia a nombre de Carlos Guaico por \$62.000 (26/12/2016).

B.- Testimonial (Folio 47.- audiencia de 29/08/2018).

1.- don LUIS HUMBERTO MOYA PINTO, quien declara que es efectivo que es vecino de la actora desde hace 5 o 6 años a la fecha y que en tal calidad se enteró de que ella vendió un vehículo de su propiedad con el fin de adquirir uno más nuevo. Sabe que ese vehículo se lo vendió a su hijo de nombre Diego y que



con el producto de ese dinero, más otro que logró reunir producto de su trabajo, finalmente adquirió un automóvil marca Chevrolet modelo Sonic con patente FYFV.48-K, año 2014. Agrega, que sabía que era ella quien pagaba los gastos comunes en el edificio en que viven para poder estacionar su automóvil. Siempre la vio a ella movilizándose en ese auto y cuando mucho, a veces lo usaba su hijo. Señala que el demandado se llevó el vehículo, ya que lo vio salir con bolsos a mediados de diciembre del año 2017, y que el demandado tiene la posesión del vehículo porque la demandante así lo permitió al momento de comprarlo, pero que en ningún caso lo adquirió para uso exclusivo de él, ya que precisamente el demandado siempre se movilizaba en un furgón de la empresa en que trabajaba. Cree que la actora pecó de confiada al dejarlo a nombre del demandado.

2.- doña CARMEN GLORIA VERDUGO VASQUEZ, quien declara que la actora es dueña del automóvil marca Chevrolet, modelo Sonic, año 2014 y con patente FYFV.48-K, materia en este juicio, lo que le consta porque son compañeras de trabajo en el supermercado Lider y sabe que ella tenía el deseo de vender su auto antiguo y con el dinero que generaba su trabajo comprar como uno más nuevo, lo que ocurrió, pero lamentablemente por la confianza que tenía en su pareja, lo dejó a nombre de él aun cuando todo el dinero lo aportó ella, incluso lo obtenido con la venta de su auto antiguo a su hijo Diego. Refiere que quien usaba habitualmente el vehículo era la actora, ya que el demandado se movilizaba en la camioneta de la empresa en que trabajaba, restaurant “El Gordo Sabe” de esta ciudad. Afirma que la actora se encuentra privada de la posesión material del vehículo, ya que luego de terminar la relación de pareja, el demandado tomó sus cosas y se llevó el vehículo, sin que hasta la fecha haya hecho devolución del mismo.

3.- doña CATALINA ALEJANDRA VERGARA DUARTE, quien declara que la actora es dueña del automóvil marca Chevrolet, modelo Sonic, año 2014, patente FYFV.48.K, lo cual sabe ya que la conoce desde hace unos 3 años a la fecha, porque son compañeras de trabajo en el Supermercado Lider de la carretera El Cobre de esta ciudad, y siempre comentó que tenía presupuesto para comprar un auto más nuevo, ya que el que tenía era un poco antiguo; que le vendió su auto antiguo a su hijo Diego, y más el dinero ahorrado con el fruto de su trabajo, ya que detenta la calidad de jefa en la empresa, logró juntar lo necesario para concretar la compra. Lamentablemente ella confió en su pareja y lo dejó a nombre de él, pero la verdad es que la dueña real es ella. Señala que el vehículo era usado por la actora, ella disponía del auto aun cuando figuraba a nombre de su pareja.



C.- Confesional (folio 61.- pliego digitalizado en folio 70).- Comparece el demandado Alex Antonio Astorga Becerra, a la audiencia del día 29 de agosto de 2018, oportunidad en que reconoce como efectivo que la demandante le transfirió desde su cuenta del Banco Falabella, a su cuenta personal, un total de \$7.000.000.- el día 28 de junio de 2016, refiere no recordar el monto de cada transferencia; sin embargo, a la pregunta N° 3, niega que el propósito de la transferencia de dinero antes referida, fuera para pagar a Katherine Montero Cornejo por el vehículo placa patente FYFV.48-K, marca Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6. Asimismo, niega que haya existido un acuerdo con la demandante en virtud del cual la reconocía como dueña del vehículo. Finalmente, reconoce como efectivo que terminó su relación con la actora en diciembre del año 2017.

Cuarto: Que, para efectos de acreditar sus alegaciones y/o defensas, la parte demandada rindió las siguientes pruebas:

A.- Documental (folio 39).

1.- Contrato de compraventa del vehículo materia de autos, celebrado entre doña Katherine Solange Montero Cornejo (vendedora) y don Alex Antonio Astorga Becerra (Comprador), suscrito en la Notaría de Machalí con fecha 25 de junio de 2016, en el cual consta que el precio fue la suma de \$6.370.000, siendo pagado en ese acto, al contado y en dinero efectivo. El contrato aparece autorizado por el Notario una vez pagado el impuesto municipal por la suma de \$95.550, lo que se verificó el 29 de junio de 2016.

2.- Transferencia del referido vehículo a don Alex Antonio Astorga Becerra, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 01 de julio de 2016, cancelando derechos por la suma de \$21.330. Asimismo, consta en “Comprobante de Giro y Pago de Derechos por Transferencia de Vehículos con Permiso de Circulación”, que dicho pago se hizo por la suma de \$95.550.-

B.- Testimonial: (folio 51) En audiencia de fecha 03 de septiembre de 2018, declara don ISRAEL ALEJANDRO RIVAS CARRASCO, quien sostuvo saber que el demandado es el dueño del vehículo porque así lo dicen los papeles, manifestando que trabajó con ellos y durante ese período ahorró dinero y que aparte “pituteaba” haciendo muebles, así junto la plata para comprarse el vehículo, el cual en alguna ocasión manejó cuando estaba en el trabajo. Recuerda que el vehículo costó aproximadamente \$6.000.000.-, el valor exacto no lo recuerda.

Quinto: Que, el artículo 889 del Código Civil señala que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está



en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Luego, son presupuestos de la acción reivindicatoria: 1.- Que la actora sea dueña de la cosa cuya restitución pretende; 2.- Que se encuentre privada de la posesión del bien; 3.- Que se trate de una cosa singular y susceptible de reivindicar.

Sexto: Que, es un hecho no controvertido que el vehículo se encuentra en poder del demandado, desde que así lo ha reconocido al contestar la demanda, en tanto que su calidad de poseedor del mismo surge del hecho de encontrarse inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.290, permite se le presuma como dueño en tanto no se pruebe lo contrario, siendo esto último precisamente lo que la demandante deberá hacer para que su acción prospere.

Séptimo: Que, si bien el demandado se encuentra amparado por la presunción de dominio antes mencionada, no es menos cierto que en su contestación no se limita simplemente a negar o desconocer los dichos vertidos por la actora en su demanda, sino que sostiene haber sido él quien adquirió el vehículos con dineros propios y que habría ahorrado con ocasión de trabajos extras que realizaba. Luego, son los propios dichos del demandado los que centran la controversia en el negocio causal, esto es, en la compraventa de vehículo motorizado que se celebrara por instrumento privado con fecha 25 de junio de 2016, y específicamente, en la persona que finalmente sufragó con sus recursos, el precio convenido.

Octavo: Que, por más que los testigos de la demandante sean de oídas en cuanto al hecho de que ésta habría manifestado su deseo e intención de adquirir un nuevo vehículo, vendiendo el anterior y con dineros obtenidos con el fruto de su trabajo, sí les consta – por haberlo visto – que era ella quien se movilizaba y disponía del mismo, precisando los testigos Sr. Moya Pinto y Sra. Verdugo Vásquez, que el demandado utilizaba la camioneta o furgón de la empresa para la cual trabajaba (Restaurante El Gordo Sabe), siendo todos ellos contestes en cuanto a reputarla como dueña. Asimismo, si bien el demandado hizo comparecer a un testigo – el Sr. Rivas Carrasco - con el objeto de acreditar que contaba con los medios para adquirir el vehículo y que aquello habría sido con lo ahorrado realizando trabajos extras, lo cierto es que ese único deponente no proporcionó mayores antecedentes en relación a las horas destinadas por el demandado en dichos trabajos ni mucho menos sobre las ganancias que los mismos le reportaban, por lo que el único antecedente objetivo y concreto sobre el origen de los fondos que destinó para la adquisición del automóvil, no es otro más que las transferencias electrónicas que desde su cuenta personal le hiciera la actora por la



suma de \$7.000.000, encontrándose debidamente acreditado no sólo que ésta contaba con capacidad de ahorro, sino que logró reunir dicho monto a través de un depósito en efectivo de \$1.200.000.- y el traspaso de idéntica cantidad desde su cuenta CMR Falabella, los días 23 y 24 de junio de 2016, es decir, precisamente los días anteriores a la celebración de la compraventa; por lo demás, la circunstancia de que desarrollaba una actividad remunerada se refrenda por los dichos de dos de sus compañeras de trabajo, una de las cuales manifestó que ésta tenía la calidad de Jefa, así como por el abono que de dichos ingresos se hacía en su cuenta corriente, los que claramente eran superiores a aquellos percibidos por el demandado.

Si bien el contrato aparece suscrito con fecha 25 de junio de 2016 y en este se consigna que el pago del precio se hizo en ese mismo acto de contado, en tanto que las transferencias hechas al demandado se registran en la cuenta corriente de la actora el día 28 de junio de 2016, cabe señalar que el mencionado día 25 correspondió a un sábado y que ese año el lunes 27 de junio correspondió a un feriado, por lo que toda transferencia efectuada el día viernes 24 fuera del horario bancario o el mismo día sábado 25, ha quedado registrada contablemente en la cartola de cuenta corriente el día hábil siguiente. En este punto, conviene citar lo dispuesto en la RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Circular N° 3.400 del 07.08.07, CAPITULO 1-7 TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE INFORMACION Y FONDOS, que en su apartado 4.- Transferencias electrónicas de fondos entre clientes de distintos bancos, mediante redes públicas de comunicaciones, punto 4.1.- Generalidades, dispone: *“Con el objeto de proveer mayor seguridad y un mejor servicio a sus clientes, los bancos deberán disponer que las transferencias que se realicen a través de canales electrónicos se cumplan de forma inmediata, en la medida que exista la correspondiente provisión de fondos. Así, los respectivos cargos y abonos o puesta a disposición de los respectivos beneficiarios del importe de estas transferencias deben efectuarse simultáneamente y de inmediato, en el mismo día en que se ordena y curse la transferencia. Esta simultaneidad debe cumplirse tanto en aquellas transferencias que se realicen entre cuentas dentro del mismo banco, como en aquellas en que el abono en cuenta o pago al respectivo beneficiario deba efectuarse en otro banco. Sin perjuicio de que el beneficiario pueda hacer uso de inmediato de los importes transferidos, aquellas transferencias que se ordenen en día hábil bancario después de la hora de cierre del banco (14 ó 16 horas) o en día no hábil*



bancario, se registrarán, tanto el débito como el crédito, con fecha del día hábil bancario inmediatamente siguiente”.

Noveno: Que, con la prueba rendida en juicio ha quedado demostrado y no ha sido controvertido, que la demandante y el demandado mantuvieron una relación sentimental que comenzó el año 2004 y culminó en el mes de diciembre de 2017, existiendo un período de convivencia durante el cual se adquirió el automóvil objeto del juicio. Luego y en dicho contexto, parece del todo plausible la explicación dada por la demandante para explicar por qué el automóvil figura inscrito a nombre del demandado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, pese a ser ella quien proporcionó los fondos necesarios para su adquisición, y que habría sido posible que el demandado mejorara su patrimonio como sujeto de crédito, lo que sus testigos de manera conteste concurren en calificar como un exceso de confianza por parte de ella en quien a la sazón era su pareja y es el padre del hijo que tienen en común, nacido en el marco de esta relación de convivencia.

Décimo: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. El contrato se perfecciona por el solo acuerdo de las partes en cuanto al precio y la cosa vendida (art. 1801 C. Civil), sirviendo de suficiente título para adquirir el dominio a través de la tradición, misma que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 684 del Código Civil, se verifica a través de la entrega de la cosa vendida.

En el caso que nos convoca, por más que el contrato aparezca suscrito en calidad de comprador por el demandado y haya sido a éste a quien se hizo la entrega del vehículo, ha quedado acreditado que no ha sido él con recursos propios quien procedió al pago del precio – como sostiene en su contestación –, sino que dicha transacción se concretó con el dinero proporcionado al efecto por quien a la sazón era su pareja - hoy demandante en este juicio -, y no habiéndose entregado justificación diversa para explicar la transferencia de \$7.000.000.- que ésta le hiciera coetáneamente al negocio, como habría sido un préstamo o que se trataba de recursos propios depositados en la cuenta de ella (lo que igualmente debió haber probado), concurren en la especie indicios graves, precisos y concordantes para construir una presunción judicial en orden a que la compra se hizo por el ahora demandado a nombre propio pero actuando por la demandante, hipótesis que expresamente autoriza el artículo 2151 del Código Civil; por lo demás, la circunstancia anterior se ve reforzada con el mérito de las declaraciones contestes de sus testigos que la reconocen y reputan como dueña,



mismas que prevalecen por sobre los dichos que en sentido contrario entregara el único testigo del demandado, no sólo por ser mayores en número sino también por aparecer mejor instruidos de los hechos, concurriendo además la documental que da cuenta del pago por parte de la demandante de gastos asociados al vehículo, como permiso de circulación y mantenciones del vehículo.

Undécimo: Que, conforme a lo razonado, no cabe sino reconocer a la demandante como la persona que con recursos propios pagó el precio del vehículo que se pretende reivindicar, quedando así desvirtuada la alegación en contrario que planteara el demandado, lo que unido al hecho de ser ella quien usaba y disponía del vehículo entre tanto duró la relación de convivencia, pagando los gastos que éste generaba (permiso de circulación, mantenciones) y siendo reputada por terceros como dueña, habrá de tenerse como suficientemente desvirtuada la presunción de dominio que amparaba al demandado, debiendo declararse que la verdadera dueña del automóvil objeto del juicio es precisamente la demandante y accederse tanto a la restitución como a la modificación que solicita de la inscripción practicada en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a efectos que sea ella quien figure como propietaria. En cuanto a las prestaciones mutuas a que hubiere lugar, se estará a la reserva que oportunamente hiciera sobre el punto la parte demandante, para la etapa de cumplimiento incidental de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 582, 889, 890, 893, 895, 904 y siguientes, 1698, 1699, 1700, 1712, 1713, 1793, 1801, 2151 del Código Civil; artículo 38 de la Ley N° 18.290; y artículos 144, 160, 170, 254, 309, 342, 346, 384, 399, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se acoge en todas sus partes la demanda de reivindicación interpuesta con fecha 11 de enero de 2018 por doña Orietta del Pilar Fuenzalida Fuenzalida y que dirigiera en contra de don Alex Antonio Astorga Becerra, ambos ya debidamente individualizados, reconociéndose que el vehículo Placa Patente FYFV.48-K, automóvil marca Chevrolet, modelo Sonic II LT HB 1.6, Número de motor F16D4411551KA, Número de chasis KL1JM6CE8DB058104, Número Vin KL1JM6CE8DB058104, color celeste misty lake, es de dominio exclusivo de la demandante doña Orietta del Pilar Fuenzalida Fuenzalida, careciendo el demandado de derecho alguno sobre él, ordenándose consecuentemente:



ROL C-190-2018

- a) La restitución del vehículo placa patente FYFV.48-K por parte del demandado a la demandante, dentro de tercero día hábil contado desde que esta sentencia quede debidamente ejecutoriada;
- b) El Servicio de Registro Civil e Identificación, de quien depende el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, procederá a cancelar la inscripción del vehículo placa patente FYFV.48-K a nombre del demandado, procediendo a practicar una nueva inscripción como propietaria a nombre de la demandante doña Orietta del Pilar Fuenzalida Fuenzalida, C.I. 10.928.483-1.
- c) Para efectos de las prestaciones mutuas a que hubiere lugar, se estará a la reserva que oportunamente hiciera la demandante para la etapa de cumplimiento incidental de esta sentencia.

II.- Que, se condena en costas al demandado, por haber resultado completamente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-190-2018

Dictada por don Manuel Jesús Figueroa Salas, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, veintitrés de Agosto de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>